RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/95/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información a la Secretaría de Educación de Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00447316, la solicitud se transcribe enseguida:

…

> Solicito a la Secretaría de Educación de Veracruz me informe la situación administrativa, adscripción y asignación de las Claves Presupuestales: E240109.0001909 y E240109.000086 del Centro de Trabajo 30DES0077Z; En caso de haberse aplicado sobre las mismas el proceso de cancelación-creación, solicito conocer: ¿Cuales [sic] claves se crearon a partir de ellas? ¿Donde [sic] están adscritas y asignadas dichas claves?

…

II. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso, vía correo electrónico, el presente recurso de revisión expresando los siguientes agravios:

…

> Por medio del presente quien suscribe, C. […], solicita se haga recurso de revisión a mi solicitud de información con folio No 00447316, la cual a la fecha no ha sido respondida por el sujeto obligado: Secretaría de Educación de Veracruz.

…

III. Por acuerdo de diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

IV. El veinticinco siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V. El ocho de febrero del presente año, el sujeto obligado compareció al presente medio recursal a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, aportando la siguiente documentación:

- Oficio SEV/UAIP/259/2017 de siete de febrero de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la comisionada presidenta de este órgano garante, documento que en su parte medular indica:

  ...

  1. En atención al agravio hecho valer por el ahora recurrente "mi solicitud de información con folio No 00447316, la cual a la fecha no ha sido respondida por el sujeto obligado: Secretaría de Educación de Veracruz", se hace de conocimiento la información proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos, mediante oficio No. SEV/DRH/1779/17, de fecha 03 de febrero de 2017, que a la letra dice:

  "Al respecto me permito ratificar en todas y cada una de sus partes el oficio de nomenclatura SEV/OM/DRH/4785/2016 de fecha 20 de junio de 2016" (sic)

  En virtud de lo anterior, y con la finalidad de responder la solicitud de información del C. [...], se notifica la información proporcionada mediante el oficio No. SEV/OM/DRH/4785/2016 de fecha 20 de junio de 2016, por el entonces Director de Recursos Humanos:

  "Me permito informar a usted que no es posible otorgar la información solicitada, toda vez que los registros de plaza que menciona el peticionario no se encuentran completos lo cual impide su búsqueda en nuestras bases de datos."

  ...

- Oficio SEV/UAIP/218/2017, de primero de febrero de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del ente público y dirigido a la Directora de Recursos Humanos, documento por el cual hace de su conocimiento la interposición del recurso de mérito y le solicita otorgar respuesta al requerimiento del recurrente.

- Oficio SEV/DRH/1779/17, cuyo contenido ya fue plasmado en la presente.

- Oficio SEV/OM/DRH/4785/2016 de veinte de junio de dos mil dieciséis, signado por el entonces Director de Recursos Humanos y

dirigido al servidor que en esa temporalidad ocupaba el cargo de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, en dicho oficio se manifestó lo siguiente:

…

En atención a su oficio No. SEV/UAIP/376/2016, relativo a la petición realizada a través del sistema INFOMEX-VERACRUZ, con folio 00447316 por parte del C. ----------, mediante la cual solicita se le informe la situación administrativa, adscripción y asignación de las claves Presupuestales: E240109.0001909 y E240109.000086 del Centro de Trabajo 30DES0077Z; En caso de haberse aplicado sobre las mismas el proceso de cancelación-creación, solicito conocer: ¿Cuáles fueron los motivos? ¿Cuáles claves se crearon a partir de ellas? ¿Dónde están adscritas y asignadas dichas claves?, me permito informar a usted que no es posible otorgar la información solicitada, toda vez que los registros de plaza que menciona el peticionario no se encuentran completos lo cual impide su búsqueda en nuestras bases de datos.

…

La comparecencia de la Secretaría de Educación de Veracruz al presente recurso fue acordada el catorce febrero siguiente, asimismo, se le tuvo por presentado y dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, además, se ordenó digitalizar las documentales remitidas por el sujeto obligado a efecto de que se hicieran del conocimiento del ahora recurrente. En el mismo acuerdo se declaró cerrada la instrucción de la presente controversia.

VI. La parte recurrente compareció al medio de impugnación el dieciséis y veinte de febrero de dos mil dieciséis, haciendo las siguientes manifestaciones respectivamente:

- Correo electrónico recibido por este Instituto el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, por el cual se expresó:

  "Buen día, enterado, tengo una duda: están las claves con su terminación en los últimos 5 dígitos, no se a que se refieran que "no se encuentran completos": las categorías son E2401, LO DEMAS ES SU DESCRIPTIVO [sic]"

- Correo electrónico recibido por este Instituto el veinte de febrero de dos mil diecisiete, por el cual el ahora recurrente manifestó lo que a continuación se transcribe:

  "Por medio de la presente le hago las siguientes observaciones:

  1.- La secretaría de educación de Veracruz argumenta que no puede proporcionar la información sobre dichas claves presupuestales puesto que su información está "incompleta".

  Al respecto le señalo lo siguiente: las claves presupuestales se pueden ubicar mediante los últimos cinco dígitos de las Mismas y el Centro de Trabajo; la nomenclatura "E2401" corresponde al tipo de categoría, que si bien las claves presupuestales suelen anotarse algunas con la numeración: 071354 o 079713, esto no es impedimento para su ubicación, puesto que como le repito, en los procesos de cancelación, creación o transferencia dicha nomenclatura no es indispensable."

Las citadas documentales fueron acordadas el veinte de febrero de dos mil diecisiete, teniéndose por hechas las manifestaciones del recurrente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Además debe indicarse que la actualización de la falta de respuesta, en sí mismo configuró la afirma ficta prevista en el artículo 62.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz,

por lo que una vez verificado que no se está en presencia de información de acceso restringido, es procedente el reclamo del Revisionista, tal como se establece en el criterio 9/2015[1], cuyo rubro y testo es del tenor siguiente:

> ***"…NEGATIVA FICTA, PARA EFECTOS DE COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.*** *La omisión de entregar la información solicitada debe considerarse de tracto sucesivo, ya que es un acto que se prolonga en el tiempo y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, toda vez que el derecho de recibir respuesta a una petición y en su caso la información solicitada permanece vigente, aun cuando haya transcurrido el plazo legal que constriñe a los sujetos obligados a responder. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 64, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantiene permanentemente actualizado, por lo que en tanto no sea entregada la información es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo. Recurso de revisión: IVAI-REV/1162/2015/I. Partido Político Morena. 7 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos…"*

De manera que no es óbice que hubiesen pasado cerca de dos meses, entre la solicitud de información y la interposición del Recurso de Revisión, ya que la negativa, para efectos de computar el plazo para presentar el recurso de revisión, debe considerase como un acto de tracto sucesivo.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[2], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

[2] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

Primero Transitorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o

realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las

características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4

párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio la falta de respuesta a la solicitud de información, por lo que este Instituto estima que deviene **inoperante** en razón de lo siguiente:

Lo requerido tiene la calidad de información pública en términos de lo previsto por los numerales 3. 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5.1, fracción I; 6, párrafo 1, fracción I; y 7. 2 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud del ahora recurrente; sin embargo, en la substanciación del recurso de revisión, presentó sendas documentales entre las que se encuentra el oficio SEV/OM/DRH/4785/2016 suscrito el veinte de junio de dos mil dieciséis por el entonces Director de Recursos Humanos, y por el cual informa al Responsable de la Unidad de Transparencia que la información peticionada en el folio 00447316 no puede otorgarse toda vez que los registros de plaza que menciona el peticionario se encuentran incompletos y en consecuencia no pueden buscarse en el sistema de datos del ente público.

Al respecto, este Instituto advierte que el sujeto obligado contravino lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a saber:

> Artículo 56 1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:
>
> I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico;
>
> II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;
>
> III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y
>
> IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.
>
> 2. Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el Artículo 59. Una vez que el particular dé cumplimiento se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta ley.

Es decir, si la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación advirtió en la solicitud de información que los datos proporcionados por el ciudadano eran insuficientes para tramitar y dar respuesta a su petición, conforme a la Ley, debió prevenir al ahora recurrente a efecto de que subsanara la insuficiencia, empero el sujeto obligado omitió realizar dicha prevención, por lo que lo procedente es instarlo a efecto de que en futuras ocasiones se esté a lo dispuesto a lo ordenado en la Ley de Transparencia.

Además, en su comparecencia al medio recursal, el ente púbico remitió copia del oficio SEV/DRH/1779/17 de tres de febrero de dos mil diecisiete, por el cual la actual Directora de Recursos Humanos ratifica la respuesta contenida en el diverso SEV/OM/DRH/4785/2016 signado por su antecesor.

Así, las documentales remitidas por la Unidad de Acceso de la Secretaría obligada constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, los documentos aportados fueron suscritos por los servidores públicos idóneos para manifestarse sobre la información requerida, ello es así atendiendo a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, el cual establece que la Oficialía Mayor tendrá diversas atribuciones, entre las que se incluyen administrar los

recursos humanos de la Secretaría; así como establecer políticas, normas y sistemas para la óptima administración de estos recursos; aplicar y vigilar el cumplimiento de la normatividad relativa a la administración y contratación de los recursos humanos y; Tramitar y supervisar los nombramientos del personal de la Secretaría. El mismo numeral indica que la Subdirección de Recursos Humanos es una de las áreas con las que cuenta la Oficialía Mayor para la ejecución de sus atribuciones.

Por su parte, el Manual Específico de Organización de la Dirección de Recursos Humanos[3] establece que el titular de esa Dirección es el responsable de normar y brindar servicios en materia de administración de recursos humanos dentro de la dependencia estatal. Posteriormente, el ordenamiento enumera las funciones del área en comento, entre las que se encuentran las siguientes:

> …
>
> 1. Controlar la observancia de las normas legales y administrativas vigentes en materia de personal, para su correcta aplicación.
>
> …
>
> 6. Controlar la atención de las necesidades del servicio educativo, vigilando que la asignación de plazas se efectúe con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor de los sustentantes que resultaron idóneos en el último concurso de oposición para ingreso al servicio.
>
> 7. Definir en coordinación con la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal y la Secretaría de Finanzas y Planeación, previa autorización de la Oficialía Mayor, las actividades relacionadas con la contratación y cambio de situación del personal de la Secretaría, para que éstas se den conforme a los montos autorizados.
>
> 8. Vigilar que se turne el reporte de la información de la creación de las plazas del presupuesto autorizado de la programación detallada a la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal.
>
> …
>
> 24. Definir los mecanismos para mantener actualizadas las plantillas del personal de la Secretaría de Educación.
>
> …

Así, toda vez que la temática de la solicitud de información es referente a la situación de diversas claves presupuestales, las cuales se asignan a trabajadores de la Secretaría a efecto de llevar un control interno de la plantilla de empleados, dicha información es competencia de la Dirección de Recursos Humanos.

Por otra parte, y en relación a la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, el recurrente expresó que las claves presupuestales se pueden ubicar mediante los últimos

[3] http://transparencia.sev.gob.mx/fraccionii/organizacion/MEO_DRH_AUTORIZADO.pdf

cinco dígitos de las mismas y el centro de trabajo correspondiente, argumentando además que si bien las claves presupuestales suelen anotarse en algunos casos con la numeración 071354 o 079713, esto no es impedimento para su ubicación, pues a su consideración, los procesos de cancelación, creación o transferencia no requieren dicha nomenclatura.

Analizadas las comparecencias de las partes, se tiene que lo inoperante del agravio manifestado por el solicitante deviene en que durante la substanciación del recurso, el sujeto obligado a través de la actual Directora de Recursos Humanos ratificó lo expresado por el otrora titular de ese cargo, en el sentido de que la información aportada por el solicitante para localizar la información requerida, era insuficiente para ingresarla a la base de datos de ese sujeto obligado y así obtener una respuesta a la solicitud de información.

Lo anterior es así porque este Instituto carece de facultades para determinar los requerimientos que presenten los sistemas computacionales utilizados por el sujeto obligado para llevar un control de su plantilla laboral, siendo que las manifestaciones de los servidores públicos que dieron respuesta, constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe. Sirve de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO", "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO".

En ese sentido, la Directora de Recursos Humanos manifestó bajo su más estricta responsabilidad que los datos aportados por el solicitante son insuficientes para dar una respuesta certera a la solicitud.

Robustecen la afirmación del sujeto obligado, los Criterios para la Operación del Sistema de Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública[4], mismos que son aplicables a la Secretaría de Educación de Veracruz según el Manual Específico de Organización de la Dirección de Recursos Humanos, ya que éstos establecen la nomenclatura y conformación de las claves de pago y presupuestales, como se ilustra a continuación:

4 http://www.dgecytm.sep.gob.mx/work/models/dgecytm/Resource/112/1/images/Crite%20Oper%20Sist%20Adm%20RH(1).pdf

CLAVES DE PAGO

25. Partida:

El número de la partida presupuestaria a afectar:

Ejemplo: 1103 Sueldos Base

26. Unidad:

Se anotará el Código que corresponda, de acuerdo al catálogo de unidades vigente.

711-NO-PO-001-04 Revisión 4
Fecha de vigencia del formato: 23-07-04
Autorizó formato: Dirección de Normatividad y Evaluación

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Código:	N-C-0105-01
Rev:	6
Página:	84 de 265

Ejemplo: 38 Oficialía Mayor

27. Subunidad

Se anotará el código que corresponda de acuerdo con la unidad administrativa de que se trate:

Ejemplo: 38 Unidad: Oficialía Mayor
26 Subunidad: Dirección General de Personal

28. Código de Puesto o Categoría Docente:

Se registrará en plaza administrativa la clave del puesto de acuerdo al Catálogo Institucional de Puestos y/o Catálogo Docente.

Ejemplo: A01E07 Jefe de Oficina
CFOA01 Jefe de Departamento

En plaza docente se anotará el código en cinco posiciones.

Ejemplo: E0280 Maestro de Grupo Primaria en el D.F.

29. Horas:

Se registrará el número de horas asignadas, cuando la plaza sea de horas, en plazas de jornada se anotará ceros.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y EVALUACIÓN

Código:	N-C-0105-01
Rev:	6
Página:	85 de 265

Ejemplos:	1103	33	51	E0280	00.0	jornada
	1103	39	10	E0362	15.0	con 15 horas

30. Plaza:

Se anotará el número consecutivo asignado a la categoría o puesto correspondiente en seis posiciones, considerando la primera posición para el número de la zona económica a la que pertenece.

Ejemplo:	1103	38	26	A01E06	00.0	100725	(Administrativo)
	1103	12	51	E0280	00.0	004372	(Docente)

Del ejemplo anterior se observa que las claves se integran por 22 o 23 dígitos que representan diversa información sobre el trabajador en cuestión: partida, unidad, subunidad, código de puesto o categoría docente, horas y plaza.

Idéntica información se observa en el apartado "PLAZA(S) A MODIFICAR" de los estudiados Criterios para la Operación del Sistema:

PLAZA(S) A MODIFICAR

48. Partida:

Se anotará el número de la partida presupuestaria correspondiente a afectar conforme al Clasificador por Objeto del Gasto.

49. Unidad:

Se anotará el código que corresponda, de acuerdo al Catálogo de Unidades vigente.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y EVALUACIÓN

Rev: 6

Página: 97 de 265

50. Subunidad:

Se anotará el código que corresponde a la Subunidad física en donde prestará sus servicios el empleado, de acuerdo con el Catálogo de Unidades y Subunidades Administrativas vigente.

51. Código de Puesto o Categoría Docente:

Se registrará en plaza administrativa la clave del puesto, de acuerdo al Catálogo Institucional de Puestos y/o Catálogo Docente.

52. Horas:

Se registrará el número de horas asignadas cuando la plaza sea de horas; en plazas de jornada se anotarán ceros.

53. Plaza:

Se anotará el número consecutivo a la categoría o puesto correspondiente.

Ejemplo de Claves de Pago Completas

Pda.	U.	Sub.	Categoría	Horas	Plaza
1103	12	51	E0280	00.0	000785
1103	38	26	CFOA02	00.0	100012
1103	13	52	E0362	12.5	000125

Tomando en consideración lo observado, de la solicitud de información se advierte que las claves presupuestales cuestionadas por el recurrente cuentan con 14 dígitos: E240109.0001909 y E240109.0000086, por lo que le asiste la razón al ente público en el sentido de que se encuentran incompletas. No obstante lo anterior, lo procedente es dejar a salvo los derechos del ciudadano a efecto de que formule una nueva solicitud de información aportando los dígitos suficientes que permitan al ente público ubicar en sus sistemas electrónicos la información cuestionada.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la substanciación del recurso, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley

875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante la substanciación del recurso de mérito.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos